

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 7600131100072019 0021300**  
**AUTO #607**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De la correspondiente revisión que se ha realizado a este asunto, se ha podido establecer que el 28 de mayo de 2019, se admitió la demanda, sin que la actora hubiese hecho las diligencias pertinentes para obtener la notificación a la parte demandada.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ha de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta ( 30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su apoderada se apersona de este asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada; si vencido dicho termino no da cumplimiento, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diera lugar.

En tal Virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR** al demandante **BEATRIZ JUDITH ECHEVERRI HOLGUIN**, para que se sirva apersonarse del proceso, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación a la parte demandada y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**2. PREVENIR** a la parte actora, que vencido ese término sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**